

# SEMANARIO ECONOMICO

LO PUBLICA LA SOCIEDAD DE AMIGOS DEL PAIS.

SABADO 16. DE OCTUBRE DE 1813.

## Precios corrientes de varios artículos de consumo ordinario.

	lib.	s.	d.	lib.	s.	d.	
Aceyte	Merca. qu. desde	1	7	6	1	8	6
	Tendero quartan	1	8	0	1	9	6
	Jabonero id.....	1	7	0	1	14	8
Precios de la quartera.	Candéal barcilla	1	3	0	1	16	0
	Trigo grueso....	1	7	0	1	10	0
	Trigo forastero..	1	1	0	1	11	0
	Trigo menudo .	1	5	0	0	0	0
	Cebada.....	0	13	0	0	15	0
Precios fuera de la quartera.	Avena .....	0	0	0	0	0	0
	Trigo forastero..	0	17	0	0	0	0
	Idem.....	1	0	0	1	7	0
	Cebada.....	0	0	0	0	0	0
	Almendron quintal.....	16	0	0	16	10	0
	Almendra quartera.....	4	5	0	0	0	0
Precios del último mercado.	Havas almud.....	0	4	8	0	5	0
	Guijas idem.....	0	4	0	0	0	0
	Garbanzos id.....	0	6	0	0	0	0
	Carbon de Encina arroba.....	0	9	0	0	9	8
	De Mata id.....	0	7	0	0	7	6
	Algarrobas quintal.....	2	0	0	2	2	0
	Queso id.....	26	5	0	30	0	0
	Lana id.....	15	0	0	15	15	0
	Cañamo id.....	27	0	0	31	0	0
	Paja id.....	0	18	0	1	2	0

Hoy sale el sol en nuestro horizonte á las 6 h. y 32 min. y se pone á las 5 y 28 min.

*Enbarcaciones que han dado fondo en este Puerto de Palma.*

Dia 7. de Octubre.

- P. Antonio Valsopro mall. javeque el Carmen, venido de Alicante con arroz, harina y ropas.
- P. Juan Pujol mall. laud el carmen, venido de Ciudadela con 2 pasag. y trigo.
- Cap. Anastasio Caliga ingles polacra la Vella, venido de Escalanova con habas.

Dia 8.

- Cap. Juan Bautista Moneo ingles bergantin S. Antonio venido de Mahon con trigo.
- P. Antonio Nadal mall. javeque *Ecce-Homo*, venido de Valencia con 11 pasag., trigo y balija salió dia 6.

Dia 9.

- P. Antonio Vidal mall. javeque la Virgen de Lluch, venido de Mahon con trigo y balija salió dia 7.
- P. Damian Durán mall. javeque el buen camino, venido de Salou con trigo y balija salió dia 7.
- Cap. Trost ingles transporte n.º 426, venido de Tarragona con pliegos.

Dia 10.

- Cap. José Hadia ingles javeque la Merced, venido de Cagliari con trigo.
- Cap. Antonio Lazaro otomano polacra S. Nicolas, venido de Sante con aceyte.

Dia 11.

- P. Jayme Prats catalan tartana la Purisima, venido de Mahon con trigo y arroz.
- P. Joaquin Trullenque valenciano laud el Rosario, venido de Valencia con 11 pasag., arroz y balija salió dia 7.
- P. Francisco Salom mall. goleta la Palma, venido de Alicante con trigo, cebada y esparto.

Dia 12.

- P. Antonio Cayas mall. javeque el Carmen, venido de Tarragona con pimienta negra, 6 pasag. y balija salió dia 10.
- P. Francisco Ullueça valenciano laud la Sacra familia, venido de Arens con fierro.

*Concluye el decreto adicional al de 10 de Noviembre de 1810.  
sobre la libertad politica de la imprenta.*

28. Quando la junta censoria de provincia, ó la suprema en su caso, declararen que un impreso no contiene sino injurias personales, el agraviado podrá seguir, segun lo indica el artículo 18 del espresado decreto de 10 de Noviembre de 1810, el juicio de injurias ante el tribunal correspondiente; y por consiguiente la calificacion de *injurioso* no puede ser reclamada, ni está sujeta á segunda censura. Pero si se declarase ademas que está conprehendido en la clase de *subversivo*, ú otro de los delitos espresados en el citado decreto, ó en el artículo 7.º del presente, los interesados podrán en este punto usar con la censura de los recursos que les concede la ley, sin que por esto se entorpezca el juicio de injurias á que por otra parte haya lugar. 29. En los juicios de injurias personales deberán los jueces exâminar si la nota injuriosa contenida en el impreso recae sobre defectos cometidos por un enpleado en el desempeño de su destino; en cuyo caso, si el editor probare su aserto, quedará libre de toda pena. Lo mismo sucederá en el caso de que dicha nota se refiera á defectos, crímenes ó maquinaciones que influyan ó puedan influir inmediatamente en ruina ó menoscabo notable del estado. Mas quando la nota injuriosa dice solo relacion á delitos privados, defectos domésticos, ú otros que no tienen influencia inmediata en el bien público, el juez se atenderá en los juicios de injurias á lo que tienen dispuesto las leyes. 30. El impresor será responsable de los impresos de su oficina mientras no haga constar que otra persona le dió el manuscrito con el fin de que lo publicase. Hecha esta justificacion, el impresor quedará libre de todo cargo en esta parte, y la responsabilidad recaerá únicamente sobre el editor. 31. Las obras que los Prelados eclesiásticos, así seculares como regulares, publicaren baxo el concepto de escritores particulares, seguirán los trámites que las de los demas ciudadanos. 32. Si alguna vez ocurriere que las pastorales, instrucciones ó edictos que los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas prelados y jueces eclesiásticos impriman y dirijan á sus diócesanos en el exercicio de su sagrado ministerio, contengan cosas contrarias á la constitucion ó á las leyes, el Rey, y en su caso la Regencia, oyendo al consejo de estado en el modo y forma que

previene la constitucion respecto de los decretos conciliares y bulas pontificias, suspenderá su curso y mandará recoger los impresos. Si ademas hallare méritos para formacion de causa que induzca desafuero contra el autor ó autores, pasará á este fin el impreso al tribunal supremo de justicia sienpre que este sea de Arzobispo ú Obispo, y á la Audiencia territorial si fuere de alguno de los demas prelados y jueces eclesiásticos. 33. En ultramar, por evitar los inconvenientes de la distancia, el gefe Político superior de cada provincia, consultando á los fiscales de la Audiencia del territorio, podrá recoger el impreso entre tanto que remitido al Rey se observa lo prevenido en el artículo antecedente. 34. Si el Autor de un impreso denunciado fuere eclesiástico regular, y del expediente resultare meritos para proceder criminalmente contra su persona, el juez secular pasará al efecto los documentos necesarios al ordinario diocesano, el qual seguirá la causa conforme á las leyes, considerando al acusado como eclesiástico secular. Si ademas el delito fuere de los que inducen desafuero, el juez secular procederá con arreglo á lo prevenido por las leyes para estos casos. 35. Se continuará observando el decreto de 10 de Noviembre de 1810 sobre la libertad de la imprenta, sin otra alteracion que las que se han hecho espresamente en este decreto adicional. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir publicar y circular. = Florencio Castillo, Presidente. = José Domingo Rus, Diputado Secretario. = Manuel Goyanes, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 10 de Junio de 1813. = A la Regencia del Reyno."

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores, y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto. = Tendreislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. = L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En Cádiz á 11 de Junio de 1813. A D. Antonio Cano Manuel.

*De orden de la Regencia del Reyno lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 12 de Junio de 1813. = Antonio Cano Manuel.*

*En la Imprenta Real.*